

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“PROYECTO DE LEY PROTECCION AL CICLISTA” en el marco de la promoción del uso de la bicicleta como medio de transporte.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la circulación de bicicletas dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos. Impleméntese en el territorio de la provincia el programa reglamentario de circulación, seguridad y protección al ciclista, denominado **"PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA"**.

ARTÍCULO 2º: En el marco de la **PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA**, se establecen las siguientes definiciones:

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro ruedas alineadas.

Bicisenda: Es una infraestructura exclusiva y especializada para ciclistas, que a diferencia de una ciclovía, se implanta sobre veredas, parques, plazas o al costado de caminos separadas de la calzada, formando una cinta de hormigón alisado, con un ancho variable.

Ciclovía: Es una infraestructura exclusiva y especializada para ciclistas dentro del trazado geométrico de la infraestructura vial. Las Ciclovías forman parte de una Red de Vías Protegidas. Su traza se encuentra ubicada sobre la calzada perfectamente delimitada por separadores visuales o físicos.

Vía pública: Es cualquier espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos.

Encrucijada: Lugar o zona por la que cruzan dos o más calles o caminos.

ARTÍCULO 3º: Se priorizará la realización de infraestructura necesaria para garantizar la seguridad de los ciclistas en las avenidas de los centros neurálgicos de cada localidad y en forma paralela de toda ruta Nacional y/o Provincial. Entiéndase por infraestructura necesaria a la realización de bicisendas y ciclovías además de la señalética vial destinada a la protección de los ciclistas con las siguientes leyendas:

PRECAUCIÓN: CICLISTAS CIRCULANDO

RESPECTE AL CICLISTA: 1,5 MTS DE DISTANCIA

PRECAUCIÓN: CIRCULACIÓN COMPARTIDA CON CICLISTAS

DISTANCIA DE ADELANTAMIENTO A CICLISTAS 1,5 MTS

CAPITULO II: RECOMENDACIONES PARA CICLISTAS

ARTÍCULO 4º: Los ciclistas como participantes del tránsito, (según lo establece la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 art 5° inc) g) cumplirán dicha ley y sus modificaciones. Gozan de los mismos derechos a circular por la vía pública que cualquier otro medio de transporte, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional nº 24.449.-

ARTÍCULO 5º: Los ciclistas tendrán en cuenta para su protección:

- a) Utilizar el casco anatómico de protección con toma de barbilla o mentón colocado en debida forma. Como parte de estas recomendaciones, se realizarán campañas de educación destinadas a concientizar sobre la importancia del uso del casco para la protección del ciclista.
- b) Utilizar vestimenta adecuada que refuerce su visibilidad en horas vespertinas, nocturnas y en situaciones de escasa visibilidad.
- c) Observar siempre el tránsito que viene detrás y hacer señales antes de dejar la vía o cambiar de dirección.
- d) Antes de iniciar la marcha, revisar y verificar que se encuentren en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento, especialmente los frenos y la presión de las cubiertas.
- e) Utilizar una luz roja en la parte trasera, blanca en la parte delantera y/o cualquier otro elemento que lo haga visible.

ARTÍCULO 6º: Los ciclistas deben circular:

- a) En las rutas por su borde derecho, pudiendo ser abandonado este, para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos y/o estacionados, o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares que este permitido.
- b) En las calzadas y carriles para bicicletas, bisisendas o ciclovias, en los casos que estos existan.
- c) El desplazamiento de dos o más ciclistas debe ser de uno en uno o de dos en dos, siempre procurando no sobrepasar el carril divisorio de la calzada en las rutas.-
- d) Los giros y los traslados laterales hacia otro carril se deben indicar con antelación, con el brazo extendido del lado al que se pretende girar.
- e) Los conductores de bicicletas deben respetar siempre el paso de los peatones.

ARTÍCULO 7º: Los ciclistas tienen prohibido:

- a) Circular tomados o colgados de otro vehículo.
- b) Circular en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- c) Cruzar con luz roja en los semáforos situados de frente, y/o sin respetar las señales de pare.
- d) Circular en contramano o por la mano contraria en calles y horarios de alto tránsito, salvo que ello esté habilitado y señalizado en el carril exclusivo para la circulación de ciclistas.
- e) Circular por las veredas.
- f) Circular fuera de la ciclovía donde estas estén construidas, salvo obstrucción insalvable, debiendo retomarla inmediatamente tan pronto sea posible.

ARTÍCULO 8º: Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Subsecretaria de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaria de Seguridad, del Ministerio de Gobierno de la provincia. Las autoridades competentes deberán brindar información y recomendaciones sobre la normativa además de concientizar acerca del uso seguro de bicicletas.-

CAPITULO III: REGLAMENTACION PARA AUTOMOVILISTAS

RESPECTO DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 9º: Los conductores de automotores deberán respetar prioridad de paso a las bicicletas en los siguientes casos:

- a) Al girar a la derecha o a la izquierda para entrar en otra vía.
- b) Al transitar o cruzar una banquina por la que estén circulando bicicletas.
- c) Al producirse el cambio de la señal de semáforo y encontrarse atravesando la encrucijada una bicicleta, los vehículos aún con luz verde, no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada.
- d) El adelantamiento de los vehículos automotores a las bicicletas debe realizarse por la izquierda, con una separación lateral del ciclista no menor a un metro y medio, y sin tocar bocina. Solamente está permitido adelantarse cuando la maniobra se pueda realizar en condiciones de seguridad.-

ARTÍCULO 10º: Los conductores de automotores tienen prohibido iniciar o continuar la marcha o una maniobra, colocando a algún ciclista en situación de riesgo o forzándolo a modificar bruscamente su trayectoria. De igual modo, cuando deban ceder el paso a un ciclista no deberán iniciar o continuar su marcha o su maniobra hasta asegurarse que con ella no fuerzan al ciclista a modificar bruscamente su trayectoria o lo colocan en una situación de riesgo.-

ARTÍCULO 11º: Los conductores de automotores deben anunciar a los ciclistas su trayectoria con suficiente antelación; especialmente mediante la reducción paulatina de la velocidad cuando efectivamente va a cederse el paso al ciclista.-

ARTÍCULO 12º: Los conductores de bicicletas tienen la prioridad de paso respecto de los automotores, en ausencia de señalización indicativa de prioridad de paso para éstos.-

**CAPITULO IV: PROGRAMA DE EDUCACIÓN VIAL Y
CIRCULACIÓN SOSTENIBLE SEGURA**

ARTÍCULO 13: Para el correcto uso de la vía pública se dispone que los programas educativos serán elaborados e implementados por la autoridad competente al efecto y tenderán a:

- a) Que la autoridad de aplicación a través de los organismos técnicos correspondientes, implementen campañas de educación vial para la población, tendientes a generar conciencia sobre la necesidad del: uso del casco protector, de no consumir alcohol u otras sustancias psicotrópicas si se va a utilizar cualquier tipo de vehículo por la vía pública, así como de respetar las normas de educación y seguridad vial .
- b) La inclusión de la normativa relacionada con la circulación de las bicicletas en el programa que desarrollan las escuelas, colegios y universidades y/o escuelas o programas de educación vial.
- c) Implementar programas y medidas de seguridad tendientes a prevenir accidentes.
- d) Dar difusión masiva a las disposiciones contempladas en esta ley.

CAPITULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 14: La presente ley entra en vigencia a los noventa días (90) de promulgada, dentro de cuyo plazo se debe dictar la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 15: El poder ejecutivo y la autoridad de aplicación deben proveer a lo conducente para que todo el contenido de la ley sea conocido por la comunidad antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 16: Para cualquier análisis, duda o interpretación que no se encuentren expresamente contempladas en la presente ley, regirán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

ARTÍCULO 17: Se invita a los municipios de la provincia de Entre Ríos a adherir a los términos de la presente ley, adecuando sus ordenanzas a la misma.

ARTÍCULO 18: De Forma, Comuníquese, etc.

**CPN URIEL M. BRUPBACHER
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por finalidad impulsar la utilización de la bicicleta como un medio de transporte sustentable y económico. Dado que en los últimos años se produjo el aumento significativo de personas que utilizan bicicletas en la vía pública promovida por la toma de conciencia del beneficio que produce en su salud la práctica de la actividad física al aire libre.

Que es deseable aumentar el uso de la bicicleta fundamentalmente en los centros de cada localidad, pero consecuentemente se pretende que su fomento se realice en condiciones de seguridad, generando ámbitos de utilización sin riesgo y de disfrute por los ciclistas.

Que el reemplazo del tráfico automotor por bicicletas para viajes de corta distancia tiene efectos esenciales en reducir la contaminación urbana a nivel sonoro y químico.

Que desde la sociedad civil se han planteado numerosas iniciativas tendientes a fomentar este medio de transporte y es una demanda vecinal en las distintas localidades de la provincia de Entre Ríos.

Que el tránsito en la ciudad de Paraná y sus alrededores, como así también en la provincia de Entre Ríos se torna cada vez más complejo en cuanto a su composición y el crecimiento del parque vehicular, por lo que se hace imprescindible avanzar en normativas para la reglamentación de formas de transporte alternativas a los automóviles.

Que organizaciones internacionales ambientales incentivan la promoción de vehículos que contribuyan a la sustentabilidad ambiental, y la bicicleta es un método de transporte con una huella de carbono excepcionalmente baja.

Que el uso de la bicicleta está limitado y/o condicionado al tener que compartir la vía pública con los vehículos automotores, generándose de dicha coexistencia innumerables situaciones de conflicto y riesgos asociados.

Que los ciclistas, como los peatones, son los más débiles e indefensos en el uso de la vía pública, ya que las bicicletas son vehículos que no poseen una carrocería que proteja al cuerpo de su conductor, siendo este el destinatario directo de cualquier tipo de colisión. Por lo tanto, requieren de un desarrollo de infraestructuras adecuadas y especiales y disposiciones normativas en materia de tránsito, que contribuyan a mejorar su inserción y protección en la circulación.

Que es menester generar alternativas que contribuyan a la seguridad vial, en particular, en lo concerniente a procurar la implementación de políticas que atiendan a preservar la integridad física y por sobre todas las cosas el bien más valioso de todo ser humano como es la VIDA.

Que en este sentido se vuelve imprescindible la sanción de una normativa que regule la circulación de los ciclistas y su interacción con los vehículos motorizados con la finalidad de fomentar, dar un marco de seguridad y garantizar la infraestructura necesaria para los que se trasladan en bicicletas.

Entre los puntos sobresalientes establece la falta de conocimiento de la seguridad vial y la fragilidad del ciclista dado que muchos conductores, desde el asiento de su auto, no se dan cuenta de que alguien subido a una bicicleta es muy vulnerable y por ultimo no respetar el adelantamiento del metro y medio de separación lateral, máxime si no se reduce la velocidad, produciéndose el 'efecto sumidero', que puede hacer perder el control de la bicicleta, especialmente con vehículos pesados.

Según expertos, para evitar esa problemática y prevenir accidentes es importante extremar las precauciones. Países como España, por ejemplo donde los accidentes de tránsito involucran autos y bicicletas son cada vez más frecuentes, es por ello que se elaboro una guía de precauciones sobre cómo deben comportarse ciclistas y conductores en la vía pública. Tanto en ciudades como en entornos rurales, el tipo de choque que más sucede es "por alcance", es decir aquellos en los que un vehículo que viaja en la misma dirección que el ciclista lo impacta por detrás.

La presente iniciativa pretende poner en valor a los ciclistas, estableciendo una normativa acorde y articulada con la ya vigente en caso del adelantamiento respetando la distancia lateral mínima de seguridad de 1,50 mts., a fin de prever cualquier tipo de accidentes.

Señor Presidente, por lo expuesto, y por la importancia de llevar adelante políticas de prevención y concientización en la educación de Seguridad Vial, respetando las normas de comportamiento, solicito me acompañen con el proyecto que someto a consideración.

URIEL M. BRUPBACHER
AUTOR

